

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CIVIL –
FAMILIA – LABORAL-
SECRETARÍA**

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

H A C E C O N S T A R:

Que el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23 001 31 05 004 2019 00436 01 Folio 223 -2021
DEMANDANTE: NADRA ESTHER POSADA ALCALÁ
DEMANDADOS: ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A
H.M.P.Dr. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ

La parte resolutive de dicha providencia es la siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23-001-31-05-004– 2019–00436-01 folio 223-2021 promovido por NADRA ESTHER POSADA ALCALÁ contra ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., en el sentido de condenar a la accionada a pagar los siguientes rubros laborales: - Cesantías \$40.649.996 - Intereses a las cesantías \$1.545.084 - Primas de servicios \$13.020.371 - Vacaciones \$9.510.185 SEGUNDO. MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO de la sentencia de fecha, origen y radicado antes enunciado, en el sentido de condenar a la accionada a cancelar, previo cálculo actuarial, a la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual se encuentre afiliada actualmente la demandante, los aportes adicionales a seguridad social en pensión con base a los siguientes salarios: a) Año 2009 un IBC adicional de \$ 214.625 b) Año 2011 un IBC adicional de \$ 6.333.333 c) Año 2012 un IBC adicional de \$ 2.234.840 d) Año 2013 un IBC adicional de \$ 9.003.333 e) Año 2014 un IBC adicional de \$ 6.411.667 f) Año 2015 un IBC adicional de \$ 5.000.000 g) Año 2016 un IBC adicional de \$ 13.166.667 TERCERO. ADICIONAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA en el sentido de condenar a la demandada, a pagar a favor de la actora la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del 11 de abril de 2016 hasta cuando el pago se verifique. CUARTO. CONFIRMAR en todo lo demás el fallo de primera instancia. QUINTO. Sin costas en esta sede. SEXTO. Oportunamente, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...) LOS MAGISTRADOS, PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS (DE PERMISO), CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Y para notificar a las partes en la forma ordenada en el artículo 41 CPL, se fija el presente Edicto por el término de tres (3) días, en la página de la Rama Judicial

/Tribunal Superiores/ Córdoba/Secretaría General del Tribunal Superior de Montería/Edictos 2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/133> y en el aplicativo TYBA, hoy, Cuatro (04) de octubre de 2022, siendo las ocho (8:00) de la mañana-



SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
Secretaria

EDICTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CIVIL –
FAMILIA – LABORAL-
SECRETARÍA**

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

H A C E C O N S T A R:

Que el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 23 001 31 05 003 -2019 00320-01 Folio 224-2021
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO AGRESOTT LUGO
DEMANDADOS: LA E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO MONTERÍA
H.M.P.Dr. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ

La parte resolutive de dicha providencia es la siguiente:

PRIMERO. MODIFICAR EL NUMERO TERCERO la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 05 003 2019 00320 01 folio 224 - 2021 promovido por HERNANDO ANTONIO AGRESOTT LUGO contra LA E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO MONTERÍA, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a favor del actor los siguientes rubros: 13 - Cesantías \$870.833. - Vacaciones \$435.417. - Prima de servicio \$870.833. SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás el fallo fustigado. TERCERO. Sin costas en esta instancia. CUARTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...) LOS MAGISTRADOS, PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, MARCO TULIO BORJA PARADAS (DE PERMISO), CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Y para notificar a las partes en la forma ordenada en el artículo 41 CPL, se fija el presente Edicto por el término de tres (3) días, en la página de la Rama Judicial /Tribunal Superiores/ Córdoba/Secretaría General del Tribunal Superior de Montería/Edictos 2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/133> y en el aplicativo TYBA, hoy, Cuatro (04) de octubre de 2022, siendo las ocho (8:00) de la mañana-

SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL –FAMILIA – LABORAL
SECRETARÍA

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

H A C E C O N S T A R:

Que el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profirió Sentencia dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: **VICTOR HUGO DEJANON VILLADIEGO**

DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN.**

RADICADO: 23001310500120190022401 Fl.336-L.2021

H.M.P.Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego

La parte resolutive de dicha providencia es la siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido de DECLARAR la ineficacia del acuerdo extraconvencional de fecha 18 de septiembre de 2003, suscrito entre la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y la ORGANIZACIÓN SINDICAL, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA – SINTRAELECOL, con respecto al demandante señor VICTOR HUGO DEJANON VILLADIEGO, y en consecuencia, DECLARAR que el demandante tiene derecho a la pensión convencional reglada en el artículo 18 de la convención colectiva, vigente para los años 1998-1999, a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a partir de la desvinculación de la entidad, prestación que se deberá liquidar con el 100% del salario promedio devengado en los últimos tres meses de servicio.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...) LOS MAGISTRADOS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LOPEZ Y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA.

Y para notificar a las partes en la forma ordenada en el artículo 41 CPL, se fija el presente Edicto por el término de tres (3) días, en la página de la Rama Judicial/Tribunal Superiores/ Córdoba/Secretaría Sala-civil-familia-laboral- del Tribunal Superior de Montería/Edictos 2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/133> y en el aplicativo TYBA, hoy, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho (8:00) de la mañana-

SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL –FAMILIA – LABORAL
SECRETARÍA

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

H A C E C O N S T A R:

Que el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profirió Sentencia dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: **SARA MARITZA GARCIA DE ORTIZ**

DEMANDADO: **COLPENSIONES.**

RADICADO: 23001310500520200010401 FI.348-L.2021

H.M.P.Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego

La parte resolutive de dicha providencia es la siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada, y en su lugar declarar que la demandante SARA MARITZA GARCIA DE ORTIZ, es beneficiaria del Régimen de transición, en consecuencia, **CONDENAR** a la administradora de pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandante a partir del 27 de abril de 2017, en cuantía correspondiente a un SMLMV, que equivale para el año 2017 la suma de (\$737.717), para el año 2018 la suma de (\$781.242), 2019 la suma de (\$828.116), para el año 2020 de (\$877.803), al año 2021 la suma de (\$908.526) y para el año 2022 la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), con derecho a 14 mesadas según lo expuesto en la motiva, con los incremento de Ley.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora de pensiones Colpensiones a pagar a la demandante la suma de (\$ 57.654.505) por concepto de retroactivo, ocasionado por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de abril de 2017 hasta el 01 de enero de 2022, monto del cual se descontará los correspondiente al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a PAGAR a SARA MARITZA GARCIA DE ORTIZ los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas insolutas a partir del 27 de abril de 2017, hasta la fecha en que se cancele la obligación pensional.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES hacer las respectivas deducciones de los aportes para salud de cada una de las mesadas que se generen y causadas según lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES que denominó, "inexistencia de las obligaciones reclamadas por no acreditar requisitos legales, y buena fe.

SEXTO: DECLARAR probada las excepciones de mérito de prescripción propuestas por COLPENSIONES, en atención de lo expuesto en la motiva.

SEPTIMO: ABSOLVER a la entidad de pensiones COLPENSIONES de los demás reclamos contenidos en la demanda.

OCTAVO: Condenar en Costas de ambas instancias a COLPENSIONES, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,

NOVENO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...) LOS MAGISTRADOS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LOPEZ Y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA.

Y para notificar a las partes en la forma ordenada en el artículo 41 CPL, se fija el presente Edicto por el término de tres (3) días, en la página de la Rama Judicial/Tribunal Superiores/ Córdoba/Secretaría Sala-civil-familia-laboral- del Tribunal Superior de Montería/Edictos 2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/133> y en el aplicativo TYBA, hoy, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho (8:00) de la mañana-



SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL –FAMILIA – LABORAL
SECRETARÍA

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

H A C E C O N S T A R:

Que el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profirió Sentencia dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: **HUMBERTO JOAQUIN GALVAN LAFONT**

DEMANDADO: **PROAGROCOR Y OTRO.**

RADICADO: 23162310300220180024401-FI.350-L.2021

H.M.P.Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego

La parte resolutive de dicha providencia es la siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** de la sentencia apelada, de fecha 15 de septiembre de 2021, los cuales quedaran así:

"PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO entre el demandante, HUMBERTO JOAQUIN GALVAN LAFONT y la demandada LILY MARÍA CALUME DE MILANE desde el día 1 de enero de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 2002 y con el demandado PRODUCTORA AGROPECUARIA DE CÓRDOBA S.A. – PROAGROCOR S.A. desde el 01 de enero de 2003 y hasta el 15 de noviembre de 2016.

"TERCERO: DECLARAR que LILI MARÍA CALUME DE MILANE debe efectuar el aporte de pensiones con el cálculo actuarial que determine el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante, por el tiempo comprendido entre "enero de 1989 a febrero de 1995", "julio a octubre de 1997", "enero y julio de 1999", por lo ya dicho".

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...) LOS MAGISTRADOS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LOPEZ Y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA.

Y para notificar a las partes en la forma ordenada en el artículo 41 CPL, se fija el presente Edicto por el término de tres (3) días, en la página de la Rama Judicial/Tribunal Superiores/ Córdoba/Secretaría Sala-civil-familia-laboral- del Tribunal Superior de Montería/Edictos 2022 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-civil-familia-laboral-del-tribunal-superior-de-monteria/133> y en el aplicativo TYBA, hoy, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho (8:00) de la mañana-



SAUDITH SARMIENTO ESTRADA
Secretaria